

Los gastos que irroque la participación de los integrantes del CAGP son financiados con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 002 - PRODESA.

Artículo 8.- Notificación.

Notificar con un ejemplar de la presente resolución a las entidades públicas, órganos del SENASA y asociaciones privadas que conforman el CAGP, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 9.- Publicación.

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO J. MOLINA SALCEDO

Jefe

Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1739278-1

Permiten la importación de animales susceptibles a fiebre aftosa y sus productos provenientes de países o zonas de países que se encuentren libres de fiebre aftosa donde no se aplica la vacunación, declarados por la OIE y reconocidos por el Perú

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0015-2019-MINAGRI-SENASA

8 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe N° 0011-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 21 de noviembre de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Código Sanitario Terrestre para los Animales Terrestres (Código Terrestre) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), establece el procedimiento para solicitar el reconocimiento oficial de la OIE del estatus libre de fiebre aftosa, con o sin vacunación de la totalidad de un territorio o de una zona del mismo;

Que, mediante CARTA-0532-2017-MINAGRI-SENASA-DSA del 08 de setiembre de 2017, el Perú presentó ante la OIE la solicitud para el reconocimiento de país libre de fiebre aftosa sin vacunación para lo cual adjuntó el expediente con la información técnica conforme lo dispuesto en el Capítulo 8.8 del Código Terrestre, para que sea evaluado por el Comité Técnico de la OIE;

Que, mediante la Resolución N° 22, Reconocimiento del estatus sanitario de los Miembros respecto a la fiebre aftosa, de fecha 22 de mayo de 2018, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE, resuelve reconocer al Perú como país libre de fiebre aftosa sin vacunación según lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE; estatus que debe ser reconfirmado anualmente de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 8.8. del Código Terrestre;

Que, el inciso 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante Acuerdo) de la Organización Mundial del Comercio – OMC, establece que los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5;

Que, el inciso 2 del artículo 3 del Acuerdo dispone que se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices o

recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994;

Que, el inciso 6 del artículo 5 del Acuerdo señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica;

Que, la Resolución N° 447, Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina, prohíbe la importación a la Subregión Andina de animales susceptibles a fiebre aftosa y sus productos de países afectados por los subtipos SAT 1, SAT 2, SAT 3, Asia 1 y Sub Tipo A22, el cual tiene la finalidad de evitar el ingreso de estos subtipos a la región andina;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, tiene como objeto la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 9 de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda que a fin de proteger el nuevo estatus de país libre de fiebre aftosa sin vacunación reconocido por la OIE, es necesario se adopte un nuevo nivel adecuado de protección contra esta enfermedad, la cual incluya a los subtipos A, O y C, para evitar la introducción de todos los subtipos de fiebre aftosa a través de la importación de animales susceptibles a fiebre aftosa y sus productos de riesgo, que procedan de países o zonas con un menor estatus sanitario que Perú;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; Decreto Supremo N° 018-2008-AG y con el visado de la Directora General de Sanidad Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- La importación de animales susceptibles a fiebre aftosa y sus productos está permitido de aquellos países o zonas de países que se encuentren libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, declarados por la Organización Mundial de Sanidad Animal -OIE y reconocidos por el Perú.

Artículo 2º.- La importación de productos de riesgo de origen animal que se detalla en el Anexo que es integrante de la presente Resolución, de países o zonas libres de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación o que se encuentren bajo un programa de fiebre aftosa reconocido por la OIE, o sin status sanitario reconocido por la OIE, se efectuará basado en las evaluaciones técnicas que realice el SENASA; el cual incluye, de ser necesario, el resultado favorable del análisis de riesgo.

Artículo 3º.- La importación de animales vivos susceptibles a fiebre aftosa está permitido de compartimentos declarados por el país de origen como libres de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación, según lo establecido por la OIE; y que además cuente con el reconocimiento del Perú.

Artículo 4º.- Disponer la entrada en vigencia de la presente Resolución, en el plazo de un (1) mes, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5º.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Jefatural y Anexo en el diario oficial "El

Peruano^o y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO J. MOLINA SALCEDO
Jefe
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

Partida Arancelaria	Descripción de la Mercancía
01.02	Animales vivos de la especie bovina
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
0106.13	- - Camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)
0106.19	- - Animales silvestres susceptibles a fiebre aftosa
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
0201.10.00.00	- En canales o medias canales
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
0202.10.00.00	- En canales o medias canales
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
	- Fresca o refrigerada:
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.19.20.00	- - - Chuletas, costillas
	- Congelada:
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.29.20.00	- - - Chuletas, costillas
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina sin deshuesar
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados
	- De la especie bovina, congelados:
0206.21.00.00	- - Lenguas
0206.22.00.00	- - Hígados
	- Los demás
0206.29.00.00	- - Los demás
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
	- De la especie porcina, congelados:
0206.41.00.00	- - Hígados
0206.49	- - Los demás:
0206.49.10.00	- - - Piel comestible (cuero, pellejo)
0206.49.90.00	- - - Los demás
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados
0206.90.00.00	- Los demás, congelados

Partida Arancelaria	Descripción de la Mercancía
0208.60.00.00	- Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados de camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, o ahumados.
0209.10	- De cerdo:
0209.10.10.00	- - Tocino sin partes magras
0209.10.90.00	- - Los demás
02.10	Carne y despojos comestibles ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
	- Carne de la especie porcina:
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
0210.19.00.00	- - Las demás
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
0210.99	- - Los demás:
0210.99.10.00	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
0210.99.90.00	- - - Los demás
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante sin pasteurizar
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante sin pasteurizar
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao sin pasteurizar
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte sin pasteurizar
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar sin pasteurizar
04.06	Quesos y requesón sin pasteurizar
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí en bruto y sus desperdicios
0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados de especies susceptibles a fiebre aftosa
0506.90.00.00	- Huesos y núcleos córneos en bruto, de especies susceptibles a fiebre aftosa
0507.90.00.00	- Cuernos, astas, cascos y pezuñas en bruto, de especies susceptibles a la fiebre aftosa
15.02	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina en rama
1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal
	- De la especie porcina:
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta
1602.49.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas
1602.50.00.00	- De la especie bovina
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
3002.30.10.00	- - Vacuna Antiaftosa
3101.00.90.00	- Abonos de especies susceptibles a la fiebre aftosa
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), incluso depilados o divididos.
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.

Partida Arancelaria	Descripción de la Mercancía
4102.10.00.00	- Con lana
4102.29.00.00	-- Los demás
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.
4103.30.00.00	- De porcino
4103.90.00.00	- Los demás

1739726-1

Aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 047-2019-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 0095-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA/ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Informe Técnico N° 0006-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGPP/OPR de la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal N° 0023-2019-MINAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, instrumento de gestión que contiene la estructura orgánica y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 548-2014-MINAGRI, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Servicio Nacional de Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, cuyo reordenamiento fue aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 076-2015-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 263-2016-SERFOR-DE, se aprobó la actualización del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Servicio Nacional de Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", así como sus Anexos, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, el acápite 1.3 del numeral 1 del Anexo N° 4 de la mencionada Directiva, establece que en caso que la entidad cuente con un CAP Provisional, podrá ajustar el documento hasta por un máximo del 5% del total de cargos allí contenidos, pero en ese caso deben seguir los lineamientos establecidos en el numeral 5 del mencionado Anexo; asimismo, dispone que en ningún caso las acciones señaladas habilitan a la entidad requerir o utilizar mayores recursos presupuestarios para tal efecto;

Que, el numeral 5 del Anexo N° 4 "Sobre el reordenamiento de cargos" de la citada Directiva,

establece que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 de dicho Anexo;

Que, el segundo párrafo del citado numeral del Anexo N° 4 "Sobre el reordenamiento de cargos" de la referida Directiva, señala que el reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional, señalando que el reordenamiento de cargos podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al Titular de la entidad, previo informe de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, con el visto bueno de la Oficina de Racionalización, o quien haga sus veces;

Que, mediante Decreto Supremo N° 084-2016-PCM se precisó la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas;

Que, con el Informe de Vistos, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración propone el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del SERFOR, en atención a las observaciones referidas a denominación de cargos, clasificación de cargos y consignación de códigos, señalando además que la referida propuesta se enmarca en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM;

Que, mediante el Informe de Vistos, la Oficina de Planeamiento y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emite opinión técnica favorable respecto a la propuesta de reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del SERFOR propuesto por la Oficina de Recursos Humanos;

Con visado de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Director de la Oficina de Planeamiento y Racionalización, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", así como sus Anexos, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano. La Resolución y su anexo, serán publicados en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO GONZÁLES-ZÚÑIGA GUZMÁN
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1739875-1

prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y el Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, acceda a la pensión de sobrevivencia establecida en la Ley N° 30907, la declaración de la unión de hecho que ha sido reconocida por la vía notarial o por el órgano jurisdiccional, debe encontrarse inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos.

Artículo 3. Información sobre la formalización de las uniones de hecho

La Oficina de Normalización Previsional – ONP, que administra el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 19990, las Entidades Administradoras del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, y la Caja de Pensiones Militar y Policial que administra el régimen de pensiones regulado por el Decreto Legislativo N° 1133, incorporan y promueven en sus portales institucionales electrónicos los requisitos, procedimientos e importancia de la formalización de las uniones de hecho.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. La Oficina de Normalización Previsional - ONP que administra el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 19990, las Entidades Administradoras del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y los Ministerios de Defensa e Interior en lo referente al régimen de pensiones regulado por el Decreto Legislativo N° 1133, registran la información correspondiente a los pensionistas de sobrevivencia a los que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 30907, en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1739878-8

Precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF, aplicable a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 002-2019-EF/15.01

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 342-2018-EF se actualizan las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos y se dispone que tengan vigencia del 1 de enero hasta el 30 de junio de 2019; asimismo en el citado decreto supremo se establece que la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz

aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tenga vigencia hasta el 30 de junio de 2019;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de enero de 2019 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	171	344	519	2 901
Derechos Variables Adicionales	2	64	65 (arroz cáscara) 93 (arroz pilado)	49

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO PEREA FLORES
Viceministro de Economía

1739674-1

EDUCACION

Aprueban el Cuadro que contiene el detalle de los eventos y actividades de formación y capacitación a ser organizados y ejecutados por el Sector Educación durante el año 2019

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 049-2019-MINEDU

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTO, el Expediente N° UPP2019-INT-0014872; y,

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo de la Décima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en adelante la Ley, autoriza al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, con cargo a su presupuesto institucional, a financiar el pago de pasajes y viáticos de los participantes en los concursos, eventos y actividades de formación y capacitación que el Sector Educación organice y ejecute, según corresponda, los mismos que deberán ser autorizados mediante resolución del Ministerio de Educación que establezca los eventos a realizarse durante el 2019, así como la condición y cantidad de participantes por cada evento;

Que, asimismo, el tercer párrafo de la citada Disposición Complementaria Final establece que los viáticos que se otorguen en el marco de lo antes establecido se sujetan

Aprueban “Directiva que establece las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en el Sector Transportes y Comunicaciones”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 080-2019 MTC/01

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 27942, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES, en adelante el Reglamento, señala que el procedimiento de investigación tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso;

Que, asimismo, el artículo antes citado señala, que los bienes jurídicos protegidos son la dignidad e intimidad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, que implica el derecho a la salud mental de quien lo padece, el derecho al trabajo, así como el derecho a un ambiente saludable y armonioso que genere un bienestar personal;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento, señala que los actos de hostigamiento sancionables por el presente procedimiento son aquellos realizados por funcionarios o servidores públicos, independientemente del vínculo contractual al que pertenezca la persona presuntamente hostigada;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento, establece que mediante Resolución Ministerial, los sectores podrán aprobar normas específicas y complementarias que requieran para implementar las disposiciones establecidas en la Ley Nº 27942 y su Reglamento;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 710-2007 MTC/01, se aprueba la Directiva Nº 006-2007-MTC/01 “Directiva de Procedimiento para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1410, se incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y se modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual;

Que, por Memorándum Nº 492-2019-MTC/10.07, la Directora General de la Oficina General de Administración, en atención al Informe Nº 090-2019-MTC/10.07 de la Oficina de Personal, que hace suyo, propone aprobar la “Directiva que establece las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en el Sector Transportes y Comunicaciones”; y derogar la Directiva Nº 006-2007-MTC/01, Directiva de procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por Resolución Ministerial Nº 710-2007 MTC/01;

Que, por Memorándum Nº 269-2019-MTC/09, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe Nº 0024-2019-MTC/09.05 de su Oficina de Organización y Racionalización, mediante el cual emite su conformidad al citado proyecto de Directiva;

Que, resulta necesario aprobar la “Directiva que establece las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en el Sector Transportes y Comunicaciones”; y derogar la Directiva Nº 006-2007-

MTC/01, Directiva de procedimientos para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobada por Resolución Ministerial Nº 710-2007 MTC/01;

De conformidad con la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES; el Decreto Legislativo Nº 1410; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva 001-2019 MTC/01 “Directiva que establece las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en el Sector Transportes y Comunicaciones”, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial Nº 710-2007 MTC/01 que aprobó la Directiva Nº 006-2007-MTC/01 “Directiva de Procedimiento para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los Titulares de los Proyectos Especiales, la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión de las Telecomunicaciones – FITEC y los Organismos Públicos del Sector Transportes y Comunicaciones, emitan normas complementarias para la implementación de la Directiva aprobada mediante la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución y la Directiva aprobada a todas las dependencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Proyectos Especiales, la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión de las Telecomunicaciones – FITEC y los Organismos Públicos del Sector Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1739877-1

Aprueban propuesta de Reordenamiento de la banda de frecuencias 2 300 - 2 400 MHz

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 070-2019-MTC/27

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe Nº 262-2019-MTC/26-27 de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 57 y 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el segundo párrafo del artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de

Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (TUO del Reglamento), establece que corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico;

Que, asimismo el artículo 222 del TUO del Reglamento, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 095-2018 MTC/01.03, se modifica el PNAF, indicando, entre otros, en la Nota P68A, que la banda comprendida entre 2 300 – 2 400 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el MTC no realizará nuevas asignaciones en esta banda. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dicha banda, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el MTC determine;

Que, la Comisión Multisectorial del PNAF, mediante el Informe N° 004-2018-COMISIÓN_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, evalúa las condiciones actuales de aprovechamiento de la banda de frecuencia 2 300 – 2 400 MHz, concluyendo que los bajos niveles de aprovechamiento de esta banda de frecuencias se deben a la canalización inadecuada, recomendando que se aplique un proceso de reordenamiento a dicha banda;

Que, mediante el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 016-2018-MTC se aprueba el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias (Reglamento de Reordenamiento), en el cual se señala que el proceso formal de Reordenamiento de una Banda empieza a partir de que el MTC, mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (DGCC), con opinión previa de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones (DGRAIC), tomando en cuenta los objetivos del artículo 6, da por iniciado el Reordenamiento de una Banda, la misma que se encuentra en reserva, incorporando un cronograma del proceso. Las operadoras con derecho de uso de la porción de espectro radioeléctrico sobre la misma no pueden solicitar asignaciones, modificaciones, ampliaciones, ni realizar transferencias u otro acto de disposición en tanto dicho Reordenamiento finalice. Dicha Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la DGCC en el marco de lo expuesto anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 738-2018-MTC/27 inicia el reordenamiento de las bandas de frecuencias 2 300 – 2 400 MHz y 2 500 – 2 690 MHz;

Que, asimismo el artículo 10 del Reglamento de Reordenamiento establece que dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral citada, la DGCC y la DGRAIC, en forma conjunta, elaboran, en coordinación con la Comisión Multisectorial Permanente - PNAF, una propuesta de Reordenamiento de la Banda, incluyendo los plazos y condiciones para la adecuación de las redes y servicios;

Que, mediante el Memorando N° 002-2019-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión Multisectorial Permanente – PNAF emitió sus opiniones respecto al Reordenamiento de las bandas de

frecuencias 2 300 – 2 400 MHz y 2 500 – 2 690 MHz, y en esa línea la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante el Informe N° 261-2019-MTC/26-27 sustentan la propuesta de Reordenamiento de dichas bandas;

Que, dicha propuesta tiene como finalidad lograr reordenar la banda de frecuencias facilitando de esta manera el despliegue de tecnologías con mayor eficiencia espectral y promoviendo la participación de las operadoras en el sector Comunicaciones en un marco de competencia; en beneficio de los usuarios; basándose para ello en los mecanismos de cuantificación, distribución y determinación del valor de las Obligaciones Resultantes, desarrollados en el Reglamento de Reordenamiento;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de Reordenamiento, señala que una vez elaborada la propuesta, la DGCC mediante Resolución Directoral emitida dentro del plazo establecido en el artículo 10, aprueba la propuesta de Reordenamiento. Dicha Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano y el contenido de la propuesta, en el portal institucional del MTC. A su vez, el mismo día de la publicación de la citada Resolución Directoral se notifica a las operadoras que tengan derechos de uso en la Banda y al OSIPTEL;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12 de dicho Reglamento el MTC otorga el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral señalada en el numeral 12.1 del presente artículo, para recibir comentarios y/o sugerencias a la misma. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez, de oficio o a solicitud, por un periodo adicional de hasta cinco (05) días hábiles;

Que, en tal sentido, se dispone la publicación de la presente Resolución Directoral, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias aprobado por Decreto Supremo N° 016-2018-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300 – 2 400 MHz

Apruébase la propuesta de Reordenamiento de la banda de frecuencias 2 300 – 2 400 MHz, cuyo contenido del proceso se encuentra en el Anexo de la presente Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la Resolución Directoral que aprueba la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300 – 2 400 MHz en el Diario Oficial El Peruano, y el Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre la propuesta de Reordenamiento a que se refiere en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, ubicada en Jirón Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a las direcciones gblanco@mtc.gob.pe y nlopez@mtc.gob.pe.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entra en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NADIA VILLEGAS GÁLVEZ
Directora General de Concesiones en Comunicaciones

1739876-1

Aprueban propuestas de Reordenamiento de la banda de frecuencias 2 500 - 2 690 MHz**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 071-2019-MTC/27**

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe Nº 261-2019-MTC/26-27 de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 57 y 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el segundo párrafo del artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC (TUO del Reglamento), establece que corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico;

Que, asimismo el artículo 222 del TUO del Reglamento, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 041-2011-PCM, se crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 095-2018-MTC/01.03, se modifica el PNAF, indicando, entre otros, que la banda 2 500 – 2 692 MHz está atribuida a título primario para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los titulares de asignaciones en la banda 2 500 – 2 692 MHz deberán adecuarse a la canalización que apruebe el MTC. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el MTC no realizará nuevas asignaciones en esta banda. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dicha banda, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el MTC determine;

Que, la Comisión Multisectorial del PNAF mediante el Informe Nº 001-2017-COMISIÓN_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, evalúa las condiciones actuales de aprovechamiento de la banda de frecuencia 2 500 – 2 692

MHz, concluyendo que es necesario incorporar una nueva canalización de la Banda de 2 500 – 2 692 MHz y derogar la Resolución Viceministerial Nº 516-2007-MTC/03, tomando en cuenta las recomendaciones y tendencias internacionales, considerando una alternativa que ofrece mayor flexibilidad y procura un uso más eficiente del espectro radioeléctrico;

Que, la DGRAIC mediante Informes Nºs 090 y 0119-2018-MTC/26, emite opinión favorable respecto a la propuesta de la Comisión del PNAF, señalando que corresponde aprobar una nueva canalización de la Banda de 2 500 – 2 692 MHz, por ser necesaria su actualización y armonización con las recomendaciones y estándares internacionales, lo que permitirá el despliegue de nuevas tecnologías de mayor eficiencia espectral, las que proveerán diversidad de servicios convergentes y promoverán la participación de más operadores compitiendo en el mercado de las telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 242-2018-MTC/03, se resuelve modificar la Resolución Viceministerial Nº 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (Primera Parte), a fin de incorporar una nueva canalización de la Banda 2 500 – 2 692 MHz a nivel nacional;

Que, mediante el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo Nº 016-2018-MTC se aprueba el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias (Reglamento de Reordenamiento), en el cual se señala que el proceso formal de Reordenamiento de una Banda empieza a partir de que el MTC, mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (DGCC), con opinión previa de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones (DGRAIC), tomando en cuenta los objetivos del artículo 6, da por iniciado el Reordenamiento de una Banda, la misma que se encuentra en reserva, incorporando un cronograma del proceso. Las operadoras con derecho de uso de la porción de espectro radioeléctrico sobre la misma no pueden solicitar asignaciones, modificaciones, ampliaciones, ni realizar transferencias u otro acto de disposición en tanto dicho Reordenamiento finalice. Dicha Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la DGCC en el marco de lo expuesto anteriormente, mediante la Resolución Directoral Nº 738-2018-MTC/27 inicia el reordenamiento de las bandas de frecuencias 2 300 – 2 400 MHz y 2 500 – 2 690 MHz;

Que, asimismo el artículo 10 del Reglamento de Reordenamiento establece que dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral citada, la DGCC y la DGRAIC, en forma conjunta, elaboran, en coordinación con la Comisión Multisectorial Permanente - PNAF, una propuesta de Reordenamiento de la Banda, incluyendo los plazos y condiciones para la adecuación de las redes y servicios;

Que, mediante el Memorando Nº 002-2019-COMISIÓN_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión Multisectorial Permanente - PNAF emitió sus opiniones respecto al Reordenamiento de las bandas de frecuencias 2 300 – 2 400 MHz y 2 500 – 2 690 MHz, y en esa línea la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante el Informe Nº 261-2019-MTC/26-27 sustentan la propuesta de Reordenamiento de dichas bandas;

Que, dicha propuesta tiene como finalidad lograr reordenar la banda de frecuencias facilitando de esta manera el despliegue de tecnologías con mayor eficiencia espectral y promoviendo la participación de las operadoras en el sector Comunicaciones en un marco de competencia; en beneficio de los usuarios; basándose para ello en los mecanismos de cuantificación, distribución y determinación del valor

de las Obligaciones Resultantes, desarrollados en el Reglamento de Reordenamiento;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de Reordenamiento, señala que una vez elaborada la propuesta, la DGCC mediante Resolución Directoral emitida dentro del plazo establecido en el artículo 10, aprueba la propuesta de Reordenamiento. Dicha Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano y el contenido de la propuesta, en el portal institucional del MTC. A su vez, el mismo día de la publicación de la citada Resolución Directoral se notifica a las operadoras que tengan derechos de uso en la Banda y al OSIPTEL;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12 de dicho Reglamento el MTC otorga el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral señalada en el numeral 12.1 del presente artículo, para recibir comentarios y/o sugerencias a la misma. Dicho plazo puede ser prorrogado por única vez, de oficio o a solicitud, por un periodo adicional de hasta cinco (05) días hábiles;

Que, en tal sentido, se dispone la publicación de la presente Resolución Directoral, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias aprobado por Decreto Supremo N° 016-2018-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las propuestas de Reordenamiento de la banda 2 500 – 2 690 MHz

Apruébase las propuestas de Reordenamiento de la banda de frecuencias 2 500 – 2 690 MHz, cuyo contenido del proceso se encuentra en el Anexo de la presente Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la Resolución Directoral que aprueba las propuestas de Reordenamiento de la banda 2 500 – 2 690 MHz en el Diario Oficial El Peruano y el Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gov.pe, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre las propuestas de Reordenamiento a que se refiere en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, ubicada en Jirón Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a las direcciones gblanco@mtc.gov.pe y nlopez@mtc.gov.pe.

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entra en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NADIA VILLEGAS GÁLVEZ

Directora General de Concesiones en Comunicaciones

1739876-2

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Aprueban indicadores de brechas del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones de los tres niveles de gobierno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 035-2019-VIVIENDA

Lima, 6 de febrero del 2019

VISTOS: Los Informes N° 005-2019/VIVIENDA-OGPP y N° 007-2019/VIVIENDA-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sustentados en los Informes N° 030-2019/VIVIENDA-OGPP-OI y N° 41-2019/VIVIENDA-OGPP-OI de la Oficina de Inversiones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252 antes mencionado, entre otras cosas, establece que el Órgano Resolutivo del Sector del Gobierno Nacional aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones relacionadas con funciones de su competencia a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones para los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales;

Que, asimismo, en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, se precisa que el Órgano Resolutivo del Sector aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales sectoriales; precisando que tales indicadores son aprobados anualmente y se publican en el portal institucional de la entidad;

Que, los incisos 3 y 6 del numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento antes mencionado, establecen que la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) conceptualiza y define los indicadores de brechas de infraestructura y/o de acceso a servicios correspondientes al Sector, tomando como referencia los instrumentos metodológicos que establece la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), así como señala que el OPMI del Sector publica en el portal institucional de la entidad los indicadores de brechas de infraestructura y de acceso a servicios;

Que, según el numeral 11.3 del artículo 11 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, la modificación de la conceptualización y definición de indicadores de brechas o la inclusión de nuevos indicadores debe ser comunicada a la DGPMI para su validación metodológica correspondiente;

Que, según el Anexo 06 de la mencionada Directiva General, las OPMI de los Sectores elaboran y/o actualizan el diagnóstico de la situación de sus